

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-014/2018, INTERPUESTO POR CARLOS ANDRÉS LÓPEZ BARBOSA, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, POSTULADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Vistos para resolver los autos del expediente **REV-014/2018**, formado con motivo del recurso de revisión, promovido por **Carlos Andrés López Barbosa**, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del oficio número 02/2018, de fecha quince de mayo del año en curso, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como del acuerdo de esa misma fecha dictado por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-004/2018**.

## RESULTANDOS

**1. Acto impugnado.** El diecinueve de mayo del dos mil dieciocho<sup>1</sup>, mediante el oficio número 02/2018, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal de La Manzanilla de Paz, se emplazó al denunciado Carlos Andrés López Barbosa, en cumplimiento al acuerdo de admisión de fecha quince de mayo, dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, iniciado por la denuncia presentada por el ciudadano Salvador Álvarez Sánchez, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral local, en contra de Carlos Andrés López Barbosa, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, así como de los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ambos del referido municipio.

<sup>1</sup> Todos los hechos narrados son del año dos mil dieciocho.

**2. Recurso de revisión.** El veintidós de mayo, **Carlos Andrés López Barbosa**, candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, interpuso recurso de revisión en el Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz, en contra de:

\* El oficio 02/2018, de fecha quince de mayo, signado por la Secretaria del Consejo Municipal de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, que le fuera notificado el día diecinueve de mayo.

\* El acuerdo de admisión de fecha quince de mayo, dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, y

\* La omisión de adjuntar copias de todo lo actuado dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018.

**3. Integración del recurso de revisión.** El dieciséis de junio, el Presidente del Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, remitió a este instituto el escrito original de interposición del recurso de revisión suscrito por **Carlos Andrés López Barbosa**, candidato a la presidencia del referido municipio.

**4. Radicación, requerimiento y publicitación.** El mismo día, se radicó el recurso de revisión con el número **REV-014/2018**, habiéndose cumplido con la publicitación del mismo en términos de los artículos 527 y 529 y se requirió al recurrente para que proporcionara un domicilio en esta ciudad, en términos de lo dispuesto en el artículo 507, párrafo 1, fracción II, todos del código electoral estatal.

**5. Reserva de actuaciones.** El veinte de junio, el recurrente cumplió con el requerimiento que le fue formulado, cumpliéndose así con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local, por lo que se declaró debidamente integrado el expediente, y se reservaron las actuaciones para formular el

proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

### CONSIDERANDOS

**I. Competencia.** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política y 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 515, párrafo 1, fracción II del código comicial estatal, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un candidato, en contra de un acuerdo de la Secretaría ejecutiva de este organismo electoral.

**II. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales.** En el presente caso, se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580 párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, según se expone a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante una de las autoridades señaladas como responsables, asimismo, se hizo constar el nombre y firma del actor, el domicilio y los hechos en que basan su pretensión y los agravios que presuntamente les causa el acuerdo impugnado; además, de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.
- b) **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado, le fue notificado al recurrente el diecinueve de mayo y el recurso de revisión en estudio se presentó ante el Consejo Municipal de La Manzanilla de la Paz, el veintidós del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquél en que se le notificó el acuerdo impugnado.

- c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los candidatos están legitimados para promover el recurso de revisión, y en el caso que nos ocupa, el recurrente Carlos Andrés López Barbosa es el candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, tal como se advierte en el acuerdo dictado por este Consejo General, identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-076/2018, de fecha veinte de abril.
- d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el candidato aquí actor, tiene el carácter de denunciado en el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, del cual se originaron el oficio y el acuerdo impugnados.
- e) **Definitividad.** En contra de los actos reclamados no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local administrativa, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

En consecuencia, al encontrarse satisfechas las exigencias normativas de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**III. Análisis de los agravios.** El promovente señala que le causa agravio el emplazamiento que le fue practicado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, mediante oficio 02/2018, por adolecer de lo siguiente:

- La falta de rúbrica por parte de la Secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado dentro de las actuaciones que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente PSO-QUEJA-004/2018.
- El no haberle corrido traslado con las copias de la denuncia y demás actuaciones que integran el procedimiento sancionador ordinario identificado con el expediente PSO-QUEJA-004/2018.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de los actos impugnados, es decir, del emplazamiento que le fuera practicado el día diecinueve de mayo, mediante el cual se le notificó el acuerdo de admisión de fecha quince del mismo mes y en consecuencia, se reponga el procedimiento a partir de la violación procesal en comento.

Una vez analizados los agravios hechos valer, así como las constancias que integran el presente recurso, así como las actuaciones que conforman el expediente PSO-QUEJA-004/2018, se procede a determinar si el emplazamiento recurrido se llevó a cabo conforme a derecho.

Por principio de cuentas, habrá que establecer que de las documentales aportadas por el ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, en el escrito por el cual promovió el recurso de revisión que aquí se atiende, se desprende la existencia de una copia simple del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el cual carece de la rúbrica de la Secretaria ejecutiva de este organismo electoral.

Asimismo, en las actuaciones que integran el expediente del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018, se localiza el oficio 02/2018 y la cédula de notificación de fecha diecinueve de mayo del año en curso, ambas signadas por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, de los cuales no se advierte que se hubiera proporcionado al hoy

recurrente copias de la denuncia así como de la totalidad de actuaciones que hasta ese momento conformaban el expediente en cita.

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la autoridad electoral municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, generó un perjuicio en la esfera jurídica del recurrente, al no haber realizado el emplazamiento con las formalidades previstas para el caso en concreto, violentado con esto las garantías de audiencia, de debido proceso y de la adecuada y oportuna defensa, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio del ciudadano Carlos Andrés López Barbosa.

Siendo preciso establecer que de conformidad a las reformas constitucionales de junio de dos mil once, mencionando al respecto el artículo 1 y 17, en relación a lo diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual el Estado Mexicano es parte, se encuentra previsto el principio pro persona, por lo que la falta de emplazamiento a juicio viola en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad, ya que afecta y disminuye su capacidad de defensa y en consecuencia, se le niega el derecho de ser oído en un procedimiento.

Se aplican al presente caso los criterios siguientes:

***“EMPLAZAMIENTO IRREGULAR CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARACTER MÁS GRAVE, EL.”***

*El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter mas grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse.<sup>2</sup>*

***“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL. DEBE CORRERSE TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA Y DE LOS DOCUMENTOS***

<sup>2</sup> Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Abril de 1996, visible a página 389, novena época del Semanario Judicial de la Federación.

**QUE A ELLA SE ANEXARON.** Si bien es cierto que el artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, no establece expresamente que al realizarse el emplazamiento deba entregarse a la persona con quien se entienda esa diligencia, copias de la demanda, del auto admisorio, de los documentos fundatorios de la acción y, en su caso, del poder con que el actor acredita su personalidad; sin embargo, tomando en cuenta que el artículo 1061 del Código de Comercio vigente antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, impone al actor la obligación relativa a que con el primer escrito acompañe precisamente el documento o documentos que acrediten el carácter o la personalidad con que el demandante se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona, el documento o documentos fundatorios de la acción, así como copias simples de los mismos, se concluye que el cumplimiento de tal disposición, no sólo es un requisito para la admisión de la demanda, sino para correr traslado con tales documentos a la parte demandada, como lo señalan los artículos 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles citado, aplicable supletoriamente al Código de Comercio, pues el objetivo primordial del emplazamiento consiste en que el demandado se encuentre en condiciones de preparar en forma adecuada su defensa, dado que lógicamente en relación con esos documentos puede plantear alguna excepción; de ahí que para la validez del emplazamiento es necesario que se entreguen al interesado o a la persona con la que se entendió la diligencia, las copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además de que tal circunstancia se haga constar en el acta correspondiente.”<sup>3</sup>

**“EMPLAZAMIENTO. NECESIDAD DE HACER CONSTAR LA ENTREGA DE LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Si de las constancias de autos, se observa que el emplazamiento se limitó al levantamiento de un acta en la que se hace constar la presencia del demandado, sin que se asiente la razón de que se entregó copia autorizada de la resolución

<sup>3</sup> Tesis VI.1o.251 C, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo XI, marzo de 1993, página 273.

*materia de la notificación, ni que se le corrió traslado con la copia de la demanda y sus anexos, tal diligencia debe considerarse ilegal, porque de una interpretación de los artículos 49 fracciones I y II, 58 fracción I, 230 fracciones III y IV y 231 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, se desprende que el emplazamiento deberá notificarse al demandado en forma personal, en el domicilio señalado para ese efecto y, además, deberá entregarse copia de la resolución a notificar y correrse traslado con las copias de la demanda y sus anexos.”<sup>4</sup>*

En ese contexto, desde el momento que el acto de emplazamiento incumple con los elementos y requisitos de validez, tiene como consecuencia que cualquier actuación que se desprenda o derive de esta también es nula, por lo cual se considera procedente declarar nulo el emplazamiento de marras; y consecuentemente deberá reponerse el procedimiento, llamando de nueva cuenta con las formalidades de ley, al ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

### RESUELVE:

**Primero.** Se declaran fundados los agravios formulados por el recurrente, por las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

**Segundo.** Se declara nulo el emplazamiento de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, practicado al actor, mediante oficio número 02/2018, suscrito por la Secretaria del Consejo Municipal de La Manzanilla de Paz , así como cualquier actuación posterior que se desprenda o derive de esta; y afecte al recurrente.

**Tercero.** En consecuencia, se repone el procedimiento, y se ordena emplazar de nueva cuenta con las formalidades de ley, por conducto de la Secretaría ejecutiva, al ciudadano Carlos Andrés López Barbosa, en su carácter de

<sup>4</sup> tesis número 1013681, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, localizable en la página 1207 del Tomo V del Apéndice 1917-Septiembre 2011.



candidato a la presidencia municipal de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

**Quinto.** Notifíquese al actor dentro del presente procedimiento, así como a las partes dentro del procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018.

**Sexto.** Remítase copia certificada de la presente resolución a las actuaciones que integran el procedimiento sancionador ordinario PSO-QUEJA-004/2018.

Guadalajara, Jalisco; a 24 de junio de 2018

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross.  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez.  
Secretaria ejecutiva

GM	FJFM	FSA	PCAC
SE	VoBo	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Miguel Godínez Terríquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva